

**ACUERDO SOBRE COMERCIO DE CEMENTO
ENTRE
LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y
LA OFICINA DEL REPRESENTANTE COMERCIAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS
Y
EL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA**

La Secretaría de Economía (“SE”) de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Oficina del Representante Comercial de Estados Unidos (“USTR”, por sus siglas en inglés) y el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América (“DOC”, por sus siglas en inglés), por la otra (en adelante denominados las “Partes”), suscriben el presente Acuerdo (el “Acuerdo”):

Deseando resolver las numerosas diferencias comerciales derivadas de la Orden en contra de Cemento Mexicano y promover un comercio más libre y estable entre México y Estados Unidos;

Confirmando los derechos, obligaciones y compromisos de Estados Unidos y México conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”) y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (“OMC”) (incluyendo el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994);

Compartiendo un interés común de liberalizar el comercio y facilitar el movimiento transfronterizo de cemento entre los territorios de Estados Unidos y México, de manera compatible con el TLCAN;

Deseando asegurar la resolución satisfactoria de un procedimiento de solución de diferencias conforme a la OMC y de numerosos procedimientos iniciados conforme al Capítulo 19 del TLCAN relacionados con la Orden en contra de Cemento Mexicano;

Deseando terminar la Orden en contra de Cemento Mexicano, después de un período durante el cual el comercio se regirá por medidas que pretenden liberalizar el comercio; y

Observando los objetivos de liberalización comercial previstos en la Alianza para la Seguridad y la Prosperidad de América del Norte anunciada por el Presidente Vicente Fox y el Presidente George W. Bush el 23 de marzo de 2005.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

I. Definiciones

Para efectos del presente Acuerdo, aplicarán las siguientes definiciones:

- A. “Acuerdo de Depósito” significa el acuerdo alcanzado entre cada uno de los miembros del Comité de Cemento de la Región del Sur (“STCC”, por sus siglas en inglés), Holcim, Inc. de Estados Unidos (“Holcim”), Capitol Aggregates, Ltd. (“Capitol Aggregates”), y los importadores de Cemento Mexicano producido por CEMEX y GCCC registrados en Estados Unidos, a la fecha del presente Acuerdo, CEMEX Cement, Inc. (conocido anteriormente como Sunbelt Cement, Inc.) (“CEMEX Cement”), Gulf Coast Portland Cement Co. (conocido anteriormente como HM Gulf Coast Portland Cement Company) (“Gulf Coast Portland Cement”), Rio Grande Portland Cement Corp., y su sucesor GCC Rio Grande, Inc. (conocidos de manera colectiva como “GCC Rio Grande”). El Acuerdo de Depósito se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 13.
- B. “Cemento Mexicano” significa cemento gray portland y cemento clinker de México. El cemento gray portland es un cemento hidráulico y el principal componente del concreto. Clinker es un material intermedio producido al manufacturar cemento, que no tiene otro uso más que el de ser pulverizado para producir cemento terminado. Dentro el ámbito de esta definición se encuentran específicamente incluidos los cementos mezclados puzolánicos y cementos petroleros. Dentro del ámbito de esta definición se encuentran específicamente excluidos el cemento blanco y el cemento de mampostería Tipo “S”, tal como se definió en la determinación de cobertura del DOC del 25 de abril de 1996 (61 FR 18381). El cemento gray portland se clasifica actualmente conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de Estados Unidos (HTSUS, por sus siglas en inglés) dentro de la subpartida número 2523.29 y el cemento clinker se clasifica dentro de la subpartida conforme al HTSUS dentro de la subpartida número 2523.10. El cemento gray portland ha sido también clasificado conforme al HTSUS dentro de la subpartida número 2523.90 como “otros cementos hidráulicos”. Se proporcionan estas subpartidas del HTSUS a manera de referencia y para uso de la OFAPF, por lo que para efectos del presente Acuerdo prevalecerá la definición escrita.
- C. “Comité de Cemento de la Región del Sur” significa la coalición que actualmente comprende a las siguientes compañías (incluyendo sus antecesoras y sucesoras): Alamo Cement Co., Arizona Portland Cement, Ash Grove Cement Co., Inc., Ash Grove Texas LP, Buzzi Unicem USA Inc., California Portland Cement Co., Eagle Materials, Inc., Florida Crushed Stone Co., Giant Cement Holding, Inc., Hanson Permanente Cement, Lafarge Building Materials, Inc.,

Lehigh Cement Co., Lafarge North America, Inc., Lehigh Southwest Cement Co., Lone Star Industries, Inc., National Cement Co. of Alabama, National Cement Co. of California, Rinker Materials Corp, Salt River Materials Group, Suwannee American Cement Company, Inc., Texas Industries, Inc., Texas-Lehigh Cement Co., y Titan America LLC.

- D. El “Comité para el Comercio Justo de Cemento Mexicano” significa la coalición actualmente compuesta por las siguientes compañías (incluyendo sus antecesoras y sucesoras relacionadas): TXI Riverside Cement Co. y todos los miembros de STCC excepto Ash Grove Cement Co. Inc.; Buzzi Unicem USA, Inc.; Eagle Materials, Inc.; Giant Cement Holding Inc.; y Lafarge North America, Inc. Este Comité (y no el STCC) es parte en las revisiones quinquenales ante el DOC y la Comisión de Comercio Internacional (CCI) que involucran Cemento Mexicano y que dieron lugar a los procedimientos ante paneles binacionales del TLCAN relacionados.
- E. “Cuenta de Depósito” significa la cuenta establecida en el Banco SunTrust de conformidad con el Acuerdo de Depósito.
- F. “Derechos de Exportación” significa la porción asignada por la SE a un Productor de Cemento Mexicano de un determinado Límite de Exportación para una determinada Subregión y un Período de Exportación.
- G. “Estados Unidos” significa el territorio aduanero de los Estados Unidos de América y todas las zonas libres ubicadas en territorio de los Estados Unidos de América.
- H. “Elusión” significa:
1. La exportación de Cemento Mexicano que realice a una Subregión un Productor de Cemento Mexicano, cualquier persona o empresa en México, o cualquier persona o empresa fuera de México actuando, de hecho y de derecho, a nombre de un Productor de Cemento Mexicano:
 - a. que no vaya acompañada de un Permiso de Exportación;
 - b. para la cual no se haya emitido una Licencia de Importación, una vez que se haya implementado el sistema de Licencias de Importación de Estados Unidos; o
 - c. que exceda en cantidad los Límites de Exportación para cualquier Subregión o los Derechos de Exportación asignados por la SE al productor de ese cemento; o

2. Enviar Cemento Mexicano de México a Estados Unidos, a través de terceros países, que no vaya acompañado de un Permiso de Exportación.

excepto cuando se trata de exportaciones que no tengan consecuencias, sean accidentales, o que no impidan que se cumplan sustancialmente los objetivos del presente Acuerdo.

- I. “Fecha de Entrada en Vigor” significa el 3 de abril de 2006.
- J. “Fecha de Exportación” significa la fecha en la que la SE expide un Permiso de Exportación.
- K. “Ley” significa la Ley Antidumping de Estados Unidos, conforme al Título VII de la Ley Comercial de 1930, Sección 731 *et seq*, 19 U.S.C. Sección 1673 *et seq.*, con sus modificaciones.
- L. “Licencia de Importación” significa el número generado por el sistema automático de licencias de importación establecido por el DOC (basado en la información proporcionada por el importador registrado en Estados Unidos como se describe en el Apéndice 20).
- M. “Límite de Exportación” significa la cantidad de Cemento Mexicano que puede ser exportado (con base en la Fecha de Exportación), conforme a la Sección III del presente Acuerdo, de México a una determinada Subregión de Estados Unidos durante un determinado Período de Exportación.
- N. “OFAPF” significa la Oficina Federal de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos.
- O. “Orden en contra de Cemento Mexicano” significa la orden antidumping de Estados Unidos en contra de cemento proveniente de México emitida el 30 de agosto de 1990 (55 FR 35443).
- P. “Período de Exportación” significa uno de los siguientes períodos:

Primer Período de Exportación - - El período que inicia el 3 de abril de 2006 (la Fecha de Entrada en Vigor) y termina el 31 de marzo de 2007.

Segundo Período de Exportación - - El período que inicia el 1 de abril de 2007 y termina el 31 de marzo de 2008.

Tercer Período de Exportación - - El período que inicia el 1 de abril de 2008 y termina el 31 de marzo de 2009.

- Q. “Permiso de Exportación” significa el documento expedido por la SE en un determinado Período de Exportación (el cual contiene la información descrita en el Apéndice 22), que autoriza a un exportador en México a exportar una determinada cantidad de Cemento Mexicano durante un período de 90 días especificado en el Permiso de Exportación a una determinada Subregión.
- R. “Productores de Cemento Mexicano” significan los productores de Cemento Mexicano a la Fecha de Entrada en Vigor del presente Acuerdo o en cualquier momento mientras el Acuerdo permanezca en vigor, que incluye a Cementos Mexicanos de México, S.A. de C.V. (“CEMEX”), GCC Cemento, S.A. de C.V. (y la empresa que le precedió, Cementos de Chihuahua S.A. de C.V.) (“GCCC”), Holcim Apasco. S.A. de C. V. (“Apasco”), Cooperativa Cruz Azul, S.C.L. (“Cruz Azul”), Cementos Moctezuma, S.A. de C.V. (Moctezuma) y Lafarge Cementos S.A. (“Lafarge”). Para efectos del presente Acuerdo, CEMEX y GCCC se consideran entidades no vinculadas ni afiliadas.
- S. “Revisión Quinquenal de 1999” significa la revisión quinquenal de la Orden en contra del Cemento Mexicano conforme a la disposición 19 U.S.C. Sección 1675(c) iniciada por el DOC en agosto de 1999.
- T. “Revisión Quinquenal de 2005” significa la revisión quinquenal de la Orden en contra del Cemento Mexicano conforme a la disposición 19 U.S.C. Sección 1675 (c) iniciada por el DOC el 3 de octubre de 2005.
- U. “Región del Sur” significa la región de Estados Unidos que comprende los siguientes Estados: California, Arizona, Nuevo México, Texas, Luisiana, Mississippi, Alabama, y Florida.
- V. Una “Subregión” significa una de las siguientes regiones:
- “Alabama/Mississippi”, la cual comprende el Estado de Alabama y el Estado de Mississippi;
- “Arizona”, la cual comprende el Estado de Arizona;
- “California”, la cual comprende el Estado de California;
- “Florida”, la cual comprende el Estado de Florida;

“Nuevo México/El Paso”, la cual comprende el Estado de Nuevo México y los siguientes condados del Estado de Texas: Cochran, Hockley, Lubbock, Yoakum, Terry, Lynn, Gaines, Dawson, Andrews, Martin, El Paso, Hudspeth, Culberson, Reeves, Loving, Winkler, Ector, Midland, Ward, Crane, Upton, Jeff Davis y Pecos;

“Texas”, la cual comprende todos los condados en el Estado de Texas no incluidos en la Subregión “Nuevo México/El Paso”;

“Nueva Orleans”, la cual comprende el Estado de Luisiana; y

“Resto de Estados Unidos”, la cual comprende todos los demás Estados, territorios y regiones de Estados Unidos.

II. Disposiciones Generales

A. El presente Acuerdo entrará en vigor en la Fecha de Entrada en Vigor, siempre que se hayan llevado a cabo todas las acciones que a continuación se señalan:

1. La SE haya implementado un sistema de Permisos de Exportación para todas las exportaciones de Cemento Mexicano a Estados Unidos.
2. Las partes en los procedimientos ante paneles binacionales establecidos conforme al TLCAN relacionados con determinaciones del DOC, que a continuación se señalan, hayan alcanzado un arreglo y con el consentimiento de las otras partes, el DOC haya presentado una petición incidental conforme a la Regla 71(2) de las Reglas de Procedimiento para las Revisiones ante un Panel Binacional conforme al Artículo 1904 del TLCAN, en la que solicita la terminación de la revisión de las revisiones ante paneles binacionales a partir de la Fecha de Entrada en Vigor:

Cemento gray portland y clinker, procedente de México (6ª Revisión Administrativa) (USA-MEX-1998-1904-02)

Cemento gray portland y clinker, procedente de México (8ª Revisión Administrativa) (USA-MEX-2000-1904-03)

Cemento gray portland y clinker, procedente de México (9ª Revisión Administrativa) (USA-MEX-2001-1904-04)

Cemento gray portland y clinker, procedente de México (10ª Revisión Administrativa) (USA-MEX-2002-1904-05)

Cemento gray portland y clinker, procedente de México (11ª Revisión Administrativa) (USA-MEX-2003-1904-01)

Cemento gray portland y clinker, procedente de México (12ª Revisión Administrativa) (USA-MEX-2003-1904-03)

Cemento gray portland y clinker, procedente de México (13ª Revisión Administrativa) (USA-MEX-2004-1904-03)

Cemento gray portland y clinker, procedente de México (14ª Revisión Administrativa) (USA-MEX-2006-1904-03)

Cemento gray portland y clinker, procedente de México (Revisión Quinquenal de 1999 del DOC) (USA-MEX-2000-1904-05)

El arreglo alcanzado y las peticiones incidentales se anexan al presente Acuerdo como Apéndice 1.

3. La CCI ha presentado, con el consentimiento de CEMEX y GCCC, una petición incidental conforme a la Regla 71(2) de las Reglas de Procedimiento para las Revisiones ante un Panel Binacional conforme al Artículo 1904 del TLCAN, en la que solicita la terminación de la revisión de ante un panel binacional, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, que a continuación se señala:

Cemento gray portland y clinker, procedente de México (Rechazo de la Solicitud de Revisión por cambio de circunstancias) (USA-MEX 2002-1904-01)

La Petición Incidental se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 1.

4. El DOC haya llevado a cabo cada una de las siguientes acciones:
 - a. girar instrucciones a la OFAPF para que liquide las importaciones de Cemento Mexicano producido por CEMEX o GCCC que fueron importadas por CEMEX Cement, Gulf Coast Portland Cement Co. y GCC Rio Grande (listado en la forma 4811 de la OFAPF, en la que se designa al Banco SunTrust como el agente) a una cuota de diez centavos (\$0.10) de dólar estadounidense por tonelada métrica y devolver al Acuerdo de Depósito los depósitos de los derechos estimados pagados en exceso, con los intereses correspondientes. El DOC trabajará con la OFAPF, CEMEX y GCCC para asegurarse que todas las importaciones de CEMEX y GCCC se liquiden conforme a esta disposición. Estas instrucciones se anexan al presente Acuerdo como Apéndice 2;

- b. girar instrucciones a la OFAPF, conforme al acuerdo alcanzado en el marco del procedimiento del TLCAN surgido de la 14ª revisión administrativa de Cemento Mexicano (*Cemento Gray Portland y Clinker de México: Aviso de los Resultados Finales de la Revisión Administrativa sobre Cuotas Antidumping, 71 FR 2909, 18 de enero de 2006*), para modificar la cuota antidumping estimada para CEMEX y GCCC a tres dólares estadounidenses (\$3.00) por tonelada métrica a partir de la Fecha de Entrada en Vigor. Copias de estas instrucciones se anexan al presente Acuerdo como Apéndice 3. El DOC publicará un Aviso en el *Federal Register* mediante el cual se modifican los resultados de la 14ª revisión administrativa y que anuncia la nueva cuota antidumping dentro de los 10 días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigor. Una copia del Aviso se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 4;
 - c. firmar una determinación mediante la cual se den por concluidas todas las revisiones administrativas en curso de la Orden en contra de Cemento Mexicano, de conformidad con la disposición 19 C.F.R. 351.213(d)(1). El texto de dicha determinación (que se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 5) se publicará en el *Federal Register* dentro de los 10 días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigor; y
 - d. suspender la Revisión Quinquenal de 2005 de la Orden en contra de Cemento Mexicano.
5. CEMEX Cement, Gulf Coast Portland Cement Co. y GCC Rio Grande han otorgado, de manera individual, poderes notariales irrevocables (que se anexan al presente Acuerdo como Apéndice 6) mediante los cuales se designa al Banco SunTrust como su apoderado para adoptar todas las acciones necesarias para recibir y depositar en la Cuenta de Depósito todas las devoluciones de las cuotas antidumping estimadas sobre Cemento Mexicano realizadas conforme al presente Acuerdo.
6. El DOC, Cemex Cement, Gulf Coast Portland Cement y GCC Rio Grande han alcanzado acuerdos con vigencia a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, conforme a la Sección 617 de la Ley Comercial de 1930, 19 U.S.C. Sección 1617, que establecen que se liquidarán todas las importaciones de Cemento Mexicano producido por CEMEX y GCCC que entraron del 1 de agosto de 2004 al 2 de abril de 2006 a una cuota de diez centavos (\$0.10) de dólar estadounidense por tonelada métrica. Estos acuerdos se anexan al presente Acuerdo como Apéndice 7.

7. El Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en la controversia *Estados Unidos – Aplicación de Medidas Antidumping al Cemento procedente de México* (WT/DS281) ha aceptado la solicitud del Gobierno de México sobre la suspensión del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el Artículo 12.12 del Entendimiento de la OMC Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias. La comunicación del presidente del Grupo Especial mediante la cual se acepta esta solicitud se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 8.
8. CEMEX, GCCC y el STCC y sus miembros han presentado, según corresponda, comunicaciones (que se anexan al presente Acuerdo como Apéndice 9) mediante los cuales informan al DOC, a través de su abogado, que:
 - a. Renuncian a todas las revisiones administrativas en curso en relación con la Orden en contra de Cemento Mexicano, llevadas a cabo conforme a la Sección 751 de la Ley y solicitan al DOC dar por concluidas todas las revisiones administrativas en curso a partir de la Fecha de Entrada en Vigor;
 - b. Solicitan que el DOC deje sin efectos la suspensión de liquidación conforme a las disposiciones 19 U.S.C. §1516a(g)(5)(C)(i) y 19 C.F.R. 356.8 relacionada con las revisiones ante los paneles binacionales del TLCAN de resoluciones del DOC, respecto de todas las importaciones de Cemento Mexicano que entraron antes de la Fecha de Entrada en Vigor; y
 - c. Solicitan que el DOC deje sin efectos la suspensión de liquidación establecida por el DOC de conformidad con las disposiciones 19 U.S.C. §1516a(g)(5)(C)(i) y 19 U.S.C. §356.8, y de acuerdo al procedimiento ante el TLCAN que comprende la Revisión Quinquenal de 1999:
 1. de todas las importaciones de Cemento Mexicano que entraron a Estados Unidos antes de la Fecha de Entrada en Vigor; y
 2. de todas las importaciones de Cemento Mexicano cubiertas por una revisión administrativa cuyo período termine después de la Fecha de Entrada en Vigor (después del término del período para solicitar dicha revisión administrativa), con objeto de que dichas importaciones puedan ser liquidadas de conformidad con el presente Acuerdo (siempre que el Acuerdo permanezca en vigor al momento en que se ordene la liquidación).
9. CEMEX, GCCC y Apasco han presentado, de manera individual, cartas irrevocables al DOC (cuyo texto se anexa al presente Acuerdo como Apéndice

10) mediante las cuales, respectivamente, aceptan que, en caso de incurrir en Elusión, participarán en cualquier examen expedito de una revisión por cambio de circunstancias llevado a cabo por el DOC (conforme al Párrafo VII.C) para establecer una nueva cuota antidumping estimada, mediante la cual:

- a. se comprometen a presentar al DOC, dentro de dos semanas de haber recibido una solicitud por escrito, una comunicación que contenga información suficiente que permita al DOC calcular un margen de dumping promedio ponderado, basado en las ventas realizadas por la compañía durante los dos trimestres más recientes;
- b. se comprometen a permitir al DOC verificar la información presentada en el escrito previsto en el Párrafo II.A.9.a;
- c. renuncian a su derecho de participar en la revisión por cambio de circunstancias, excepto por el escrito previsto en el Párrafo II.A.9.a y la presentación de un memorial administrativo dos semanas antes de la fecha en que el DOC deba emitir su determinación final; y
- d. aceptan que, si no presentan el escrito a que se refiere el Párrafo II.A.9.a, el DOC determinará una cuota antidumping estimada con base en los hechos que tenga conocimiento de \$42.63 dólares estadounidenses por tonelada métrica (el promedio de las cuotas calculadas para los períodos correspondientes a las 12^a y 13^a revisiones administrativas).

10. CEMEX, GCCC, el Comité para el Comercio Justo de Cemento Mexicano, y la CCI han obtenido del panel binacional del TLCAN que revisa la determinación de la CCI de la Revisión Quinquenal de 1999, un Aviso de Suspensión y Terminación de la Revisión del Panel Binacional (Revisión Quinquenal de la CCI de la Orden Antidumping (USA-MEX-2000-1904-10)) (se anexa a la presente Acuerdo como Apéndice 11) que, respectivamente:

- a. suspenderá los procedimientos del panel binacional mientras que el Acuerdo permanezca en vigor; y
- b. terminará el procedimiento ante el panel previa notificación del DOC al Secretariado del TLCAN, informando que el DOC revocó la Orden en contra de Cemento Mexicano para CEMEX y GCCC o que el DOC haya determinado no revocar la Orden en contra de Cemento Mexicano para CEMEX o GCCC, de conformidad con la Sección XI.B del presente Acuerdo.

11. El Comité para el Comercio Justo de Cemento Mexicano, CEMEX, GCCC y Apasco, hayan presentado al DOC, de manera individual, una carta (cuyo texto se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 12), a través de su abogado, en la que:
 - a. manifiesten que comparten la opinión que, mientras el Acuerdo permanezca en vigor, no debe realizarse ni permitirse la Revisión Quinquenal 2005, y deberá quedar suspendida; y
 - b. soliciten al DOC que, en caso de que el presente Acuerdo no haya sido terminado antes del 31 de marzo de 2009, termine la Revisión Quinquenal 2005.
12. Los miembros de STCC, Capitol Aggregates, Holcim, CEMEX Cement, Gulf Coast Portland Cement Co. y GCC Rio Grande han formalizado el Acuerdo de Depósito, que se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 13.
13. El STCC y sus miembros, Holcim, Capitol Aggregates, CEMEX Cement, Gulf Coast Portland Cement Co. y GCC Rio Grande han presentado una carta irrevocable (cuyo texto se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 14), al DOC, de manera individual o a través de su abogado, en la que manifiestan, según corresponda, que a partir de la Fecha de Entrada en Vigor:
 - a. mientras el presente Acuerdo permanezca en vigor, la parte que presenta la carta no solicitará revisión alguna con base en la Sección 751 de la Ley en relación con cualquier Productor de Cemento Mexicano que no haya incurrido en Elusión. En caso que un Productor de Cemento Mexicano incurra en Elusión, la parte que presente la carta se reserva el derecho de solicitar una revisión administrativa o por cambio en circunstancias sólo con respecto de las exportaciones hechas por ese Productor de Cemento Mexicano;
 - b. siempre que el presente Acuerdo no haya sido terminado antes del 31 de marzo del 2009, la parte que presente la carta manifestará que “no tiene interés” en mantener la Orden en contra de Cemento Mexicano después de la expiración del Acuerdo, excepto con respecto a cualquier Productor de Cemento Mexicano que haya excedido sustancialmente el Límite de Exportación que le asignó la SE para cualquier Subregión para el Tercer Período de Exportación; y
 - c. la parte no deberá presentar y se opondrá a cualquier solicitud presentada por cualquier persona o empresa, durante la vigencia del Acuerdo y por un período de 9 (nueve) meses después de que expire el presente Acuerdo,

de remedios comerciales en contra de Cemento Mexicano conforme a la Ley; la ley de Estados Unidos en materia de derechos compensatorios; las Secciones 201-204 de la Ley Comercial de 1974, con sus modificaciones; o las Secciones 301-305 de la Ley Comercial de 1974, con sus modificaciones.

14. Los representantes de SunTrust, la institución responsable de la Cuenta de Depósito, han llenado dos copias de la forma 5106 y CEMEX Cement, Gulf Coast Portland Cement y GCC Rio Grande han presentado dichas copias de la forma 5106 a la OFAPF, en la que se proporcionan al Banco SunTrust la dirección para efectos de recibir de OFAPF las devoluciones e intereses. Una copia de la forma 5106 contendrá el número de agente para la cuenta utilizada por CEMEX Cement y Gulf Coast Portland Cement. La segunda copia contendrá el número de agente para la cuenta utilizada por GCC Rio Grande. Estas copias se anexan al presente Acuerdo como Apéndice 15.

15. CEMEX Cement, Gulf Coast Portland Cement Co. y GCC Rio Grande hayan presentado, de manera individual, a la OFAPF:

- a. una forma 4811 de la OFAPF por cada puerto de Estados Unidos por el que se importe Cemento Mexicano que forme parte del arreglo alcanzado conforme al presente Acuerdo, en la que se instruya a la OFAPF a devolver los depósitos de las cuotas antidumping estimadas conforme a dicho arreglo a los importadores registrados a favor del Banco SunTrust (la forma se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 15);
- b. una declaración general de no devolución, de acuerdo con la disposición 19 C.F.R. §351.402(f)(2), en la que se certifica que no existe un acuerdo o entendimiento para el pago de toda o una parte de las cuotas antidumping al fabricante, productor, vendedor o exportador de la mercancía sujeta a la orden (la declaración se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 16); y
- c. una renuncia (anexa al presente Acuerdo como Apéndice 17) a su derecho a objetar la liquidación de las importaciones sujetas al presente Acuerdo conforme a la disposición 19 U.S.C. §1514, distinto de los derechos de objetar y corregir:
 - (1) la cuota a la cuál se liquidó la importación, si la cuota es distinta a la que contienen las instrucciones del DOC;
 - (2) el cálculo del monto de la devolución; o

- (3) errores materiales y errores de hecho, después de que el DOC y la SE lleven a cabo consultas, y que el DOC y la SE acuerden que el error o equivocación es efectivamente de naturaleza tipográfica o un error.

16. CEMEX Cement, Gulf Coast Portland Cement y GCC Rio Grande, de manera individual, hayan certificado al DOC que han proporcionado una lista de todas las importaciones cubiertas por el arreglo en relación con el presente Acuerdo (la lista se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 18).

B. Una vez que el Acuerdo entre en vigor, las Partes se obligan a lo siguiente (siempre que el Acuerdo permanezca en vigor):

1. La SE no expedirá Permisos de Exportación a ningún Productor de Cemento Mexicano que no haya presentado la comunicación descrita en el párrafo II.A.9.a. del presente Acuerdo.
2. Dentro de los 10 días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigor, el DOC publicará en el *Federal Register*, un aviso en el que describa el presente Acuerdo (el aviso se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 19).
3. Dentro de los 10 días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigor, el DOC notificará, por escrito, al Banco SunTrust la entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. Dentro de 10 días siguientes a la Fecha de Entrada en Vigor, el DOC publicará en el *Federal Register* un aviso en el que anuncie la terminación de todas las revisiones administrativas en curso sobre la Orden en contra de Cemento Mexicano (el aviso se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 5).
5. En la medida que el DOC no reciba una solicitud de revisión administrativa de importaciones sujetas a la Orden en contra de Cemento Mexicano al final del plazo para solicitar dicha revisión, el DOC ordenará la liquidación de todas las importaciones sujetas a la Orden en contra de Cemento Mexicano a la cuota antidumping en vigor en la fecha en que se lleve a cabo la importación, conforme a la disposición 19 C.F.R. §351.212. Si, mientras el Acuerdo permanezca en vigor, el DOC recibe una solicitud de revisión administrativa de las importaciones de Cemento Mexicano producido o exportado por un Productor de Cemento Mexicano, el DOC llevará a cabo la revisión conforme a la disposición 19 U.S.C. §1675(a). Sin embargo, el DOC pretende resolver, conforme a la disposición 19 U.S.C. §1617, la reclamación en relación con las cuotas antidumping objeto de la solicitud, a la cuota antidumping estimada vigente al

momento de la importación. Al decidir si llega a un arreglo, el DOC tomará en cuenta si se ha incurrido en Elusión y si la SE ha compensado la misma.

6. Al recibir una solicitud, el DOC deberá efectuar una revisión expedita por cambio de circunstancias para fijar una nueva cuota antidumping estimada para cada exportador de Cemento Mexicano y sus partes vinculadas:
 - a. que tenían una cuota antidumping estimada conforme a la Orden en contra de Cemento Mexicano;
 - b. a quien no se les fijó una nueva cuota antidumping estimada de tres dólares estadounidenses (\$3.00) por tonelada métrica de acuerdo a la Sección II.A.4.b del presente Acuerdo; y
 - c. que exportaron Cemento Mexicano a Estados Unidos en el año anterior a la Fecha de Entrada en Vigor o exporten Cemento Mexicano a Estados Unidos mientras el presente Acuerdo permanezca en vigor.
7. A solicitud, el DOC llevará a cabo una revisión expedita para nuevo exportador de cada Productor de Cemento Mexicano y sus partes vinculadas:
 - a. a quien no se les fijó una cuota antidumping estimada conforme a la Orden en contra de Cemento Mexicano;
 - b. que exporten Cemento Mexicano a Estados Unidos mientras el presente Acuerdo permanezca en vigor; y
 - c. que cumplan con los requisitos de certificación previstos en la siguiente disposición 19 C.F.R. §351.214(b).
8. El DOC deberá establecer un sistema automático de Licencias de Importación para las importaciones de Cemento Mexicano cuyo objeto es supervisar el nivel de importaciones de Cemento Mexicano. Una vez que este sistema de Licencias de Importación esté en operación, cada importador registrado de Cemento Mexicano estará obligado al entrar a Estados Unidos, a incluir el número de Licencia de Importación de Estados Unidos en el documento de importación “*entry summary*” (o su equivalente electrónico) proporcionado por la OFAPF al momento de la importación a Estados Unidos. La lista de la información que se exige en cada Licencia de Importación se anexa como Apéndice 20.
9. El DOC deberá basarse en las representaciones contenidas en las cartas presentadas STCC, CEMEX, GCCC, Capitol Aggregates y Holcim, a través de sus abogados, a las que se refiere la Sección II.A.13.b del presente Acuerdo,

como fundamento para los compromisos hechos por el DOC en las Secciones IX y XI del presente Acuerdo.

10. En caso de que el presente Acuerdo permanezca en vigor el 2 de enero de 2007, la SE y el USTR deberán asegurarse que sus respectivos gobiernos notifiquen al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC que han llegado a una solución mutuamente aceptable respecto de la diferencia conforme al Artículo 3.6 del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC, en el caso *Estados Unidos– Aplicación de Medidas Antidumping al Cemento procedente de México* (WT/DS281).
 11. En caso de que el presente Acuerdo termine antes del 31 de marzo de 2009, el DOC deberá reanudar de manera expedita la Revisión Quinquenal de 2005 e informar a la CCI de las nuevas circunstancias.
- C. El presente Acuerdo se formaliza sin perjuicio de la posición de cualquier Parte con respecto a la validez de la Orden en contra de Cemento Mexicano o los méritos de cualquier procedimiento relacionado con la Orden en contra de Cemento Mexicano.

III. Límites y Permisos de Exportación

A. La SE se asegurará que no se exporte Cemento Mexicano (con base en la Fecha de Exportación) de México a Estados Unidos en una cantidad que exceda los Límites de Exportación que a continuación se señalan. La SE se asegurará que no se exporte Cemento Mexicano (con base en la Fecha de Exportación) de México a Estados Unidos sin que vaya acompañado de un Permiso de Exportación.

1. Los Límites de Exportación de Cemento Mexicano para el Primer Período de Exportación para cada Subregión serán:

A. Alabama/Mississippi	55,000	toneladas métricas
B. Arizona	1,250,000	toneladas métricas
C. California	150,000	toneladas métricas
D. Florida	200,000	toneladas métricas
E. Nuevo México/El Paso	725,000	toneladas métricas
F. Nueva Orleans	280,000	toneladas métricas
G. Texas	215,000	toneladas métricas
H. Resto de Estados Unidos	125,000	toneladas métricas
<hr/>		
Total	3,000,000	toneladas métricas

2. El DOC ajustará el Límite de Exportación para cada Subregión para el Segundo y Tercer Período de Exportación de la siguiente manera:

- a. Cálculo del Límite de Exportación: el DOC incrementará o disminuirá el Límite de Exportación del Período de Exportación previo basado en el porcentaje de cambio (hasta 4.5 por ciento) en el consumo aparente de cemento en esa Subregión durante los 12 meses más recientes para los cuales existan datos disponibles al momento que el DOC realice dicho cálculo, comparado con los 12 meses anteriores (como se describe en el Apéndice 21). El DOC proporcionará a la SE, al STCC, Holcim y Capitol Aggregates, a más tardar 60 días antes del inicio del Segundo y Tercer Período de Exportación, los Límites de Exportación para ese período.
 - b. Ajuste para Nueva Orleans: el DOC deberá incrementar en un monto de 25,000 toneladas la cantidad base del Límite de Exportación conforme al Párrafo III.A.2.a establecido para Nueva Orleans y, a su vez, disminuirla para el Resto de Estados Unidos en un monto de 25,000 toneladas métricas. Este ajuste único será aplicable para el Límite de Exportación base para el Segundo y el Tercer Período de Exportación.
3. El DOC y la SE consultarán, según corresponda, si es necesario aumentar cualquier Límite de Exportación (después de llevar a cabo todos los ajustes previstos por el Acuerdo), por un total combinado para todas las Subregiones de hasta 200,000 toneladas métricas en cualquier Período de Exportación, a fin de responder a un incremento de demanda de cemento en Estados Unidos en respuesta a una declaración de estado de emergencia como resultado de un desastre. El DOC sólo aceptará una solicitud para obtener una Licencia de Importación de un importador estadounidense registrado de dicho Cemento Mexicano, siempre que dicho importador señale que las importaciones serán utilizadas con el propósito de ayuda en caso de desastre.
4. La SE podrá trasladar al siguiente Período de Exportación o trasladar al Período de Exportación anterior hasta el 8 por ciento del Límite de Exportación para cada Subregión (excepto para Arizona, en donde el porcentaje que podrá trasladarse al período siguiente o anterior es de 5 por ciento). La cantidad que puede trasladarse al período siguiente o anterior se calculará sobre la base del Límite de Exportación antes de que se efectúe cualquier ajuste conforme al párrafo III.A.2.a (por cambios en el consumo aparente) o el párrafo III.A.2.b (por incremento en Nueva Orleans y disminuciones para el Resto de Estados Unidos) o cualquier incremento conforme al párrafo III.A.3 en virtud del estado de emergencia.

B. La SE deberá asignar Derechos de Exportación a Productores de Cemento Mexicano de acuerdo con los Límites de Exportación especificados o calculados conforme a la Sección III.A, tomando en cuenta las exportaciones de los productores durante los últimos cinco años. La SE se reservará cuando menos 6% del volumen del Límite de Exportación para exportaciones de los Productores de Cemento Mexicano que no hayan exportado Cemento Mexicano a Estados Unidos durante los últimos cinco años.

C. La SE no expedirá Permisos de Exportación en los que se permita la exportación de una cantidad de Cemento Mexicano, a cualquier Subregión y durante la mitad de un Período de Exportación, que exceda el 60 por ciento del Límite de Exportación para esa Subregión y para ese Período de Exportación (antes de que se lleve a cabo cualquier ajuste de trasladar al período siguiente o anterior previsto en el Acuerdo). Esta disposición no aplica a las exportaciones realizadas a las Subregiones de Alabama/Mississippi y Resto de Estados Unidos.

D. La SE impondrá los Límites de Exportación conforme a la Ley de Comercio Exterior al establecer un sistema de Permisos de Exportación de conformidad con los artículos 4 fracción III, 5 fracción V, 15 fracción II, 21, 23 y 24 de dicha ley, y las disposiciones relevantes del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

IV. Implementación

A. Conforme al sistema de Permisos de Exportación, la SE permitirá la exportación (con base en la Fecha de Exportación) de Cemento Mexicano sólo cuando la exportación vaya acompañada de un Permiso de Exportación válido.

B. Cada Permiso de Exportación deberá:

1. Contener toda la información establecida en el Apéndice 22 del presente Acuerdo (conforme una traducción oficial al idioma inglés) e identificar el plazo de validez del Permiso de Exportación. El Permiso de Exportación podrá incluir información adicional o, de ser necesario, dicha información se incluirá en una página anexa al mismo.
2. Ser expedido de manera consecutiva por cada oficina regional de la SE en México, y descontado del monto establecido en los Derechos de Exportación y del Límite de Exportación para el período de exportación correspondiente para cada Subregión. Los Permisos de Exportación tendrán una validez de 90 días para importar a Estados Unidos. En circunstancias extraordinarias, la SE y el DOC podrán acordar una extensión de dicho plazo.
3. Ser expedido en idioma español.

C. El DOC exigirá a cada importador que presente a la OFAPF, junto con la documentación de importación, un Permiso de Exportación válido. En el caso de envíos múltiples por distintos puertos o envíos múltiples por un puerto, se presentará el permiso original en la primera importación y una copia del Permiso de Exportación en cada importación subsecuente.

D. El DOC deducirá del monto establecido en cada Permiso de Exportación la cantidad correspondiente a cada importación declarada en la Licencia de Importación para el Límite de Exportación respectivo para una Subregión determinada por un Período de Exportación, con base en la Fecha de Exportación. La validez de un Permiso de Exportación no deberá ser afectada por cualquier cambio posterior a la HTSUS.

E. Para asegurar el cumplimiento de los Límites de Exportación, la SE deberá adoptar las siguientes medidas:

1. Asegurarse que no se exporte de México (con base en la Fecha de Exportación) a Estados Unidos, Cemento Mexicano que exceda del Límite de Exportación aplicable para cada Subregión o de los Derechos de Exportación correspondientes a cada Productor de Cemento Mexicano.
2. Asegurarse que, al momento de la presentación de una solicitud de Permiso de Exportación, cada Productor certifique que se obliga a que sólo entregará Cemento Mexicano en la Subregión para la cual lo solicitó.
3. Asegurarse que cada Productor de Cemento Mexicano que exporte Cemento Mexicano a Estados Unidos certifique, cuando solicite un Permiso de Exportación, que presentará a la SE y al DOC un reporte mensual que especifique la fecha de venta, la cantidad, el nombre y dirección completos (incluyendo el condado) de cada venta a una persona vinculada o no, y los números de los Permisos de Exportación conforme a los cuales el Cemento Mexicano que fue vendido durante dicho mes fue importado a Estados Unidos. Este reporte mensual deberá presentarse 30 días después del final de cada mes (o al día hábil siguiente).
4. Permitir que el DOC verifique anualmente la información en relación con el cumplimiento de los Límites de Exportación, en la medida que la legislación mexicana no lo prohíba.

V. Acceso a Mercados

- A. La SE y el DOC se comprometen a identificar y consultar cualquier barrera de acceso a mercados que pudiese impedir un comercio libre y estable de cemento entre Estados Unidos y México. La SE y el DOC investigarán de manera expedita e integral, según corresponda, cualquier reclamación específica, basada en pruebas, en relación con la existencia de una barrera al acceso a mercados o una práctica desleal de comercio o de negocios que pueda prevenir el acceso a su mercado de cemento proveniente de otro país .
- B. La SE y el DOC, con el apoyo de las industrias de cemento de México y de Estados Unidos, acuerdan establecer el Comité Norteamericano de Cemento a fin de facilitar el comercio de cemento entre México y Estados Unidos. Las Partes llevarán a cabo la primera reunión del nuevo comité de cemento dentro de los seis meses siguientes a la Fecha de Entrada en Vigor. El comité analizará posibles mecanismos que permitan promover el comercio de cemento entre Estados Unidos y México, tales como:
1. Delegaciones internacionales de compradores: Fomentar delegaciones de compradores/usuarios finales mexicanos de cemento y sus productos que participen en las principales ferias de cemento en Estados Unidos, y compradores/usuarios finales de Estados Unidos que participen en las principales ferias de cemento en México.
 2. Seminarios técnicos: Copatrocinar seminarios técnicos en las principales ferias comerciales en México y en Estados Unidos para discutir nuevos productos y presentar a los productores estadounidenses a la industria mexicana, y productores mexicanos a la industria estadounidense, respectivamente.
 3. Misiones Comerciales: Copatrocinar misiones comerciales a México y a Estados Unidos de productores estadounidenses de cemento (y productos relacionados) y productores mexicanos de cemento (y productos relacionados), respectivamente.
 4. Investigación de mercado y oportunidades de comercio: Facilitar la recopilación y diseminación de información respecto de oportunidades de mercado para productos de cemento estadounidense en México, y para productos de cemento mexicano en Estados Unidos, que incluyan oportunidades específicas de comercio y para proyectos.
- C. La SE y el DOC supervisarán estas actividades y la manera en que las mismas influyan en la evolución del comercio de cemento entre México y

Estados Unidos. Las Partes consultarán de manera trimestral y discutirán áreas en las que puedan llevarse a cabo mejoras. La SE y el DOC pretenden invitar a Canadá a unirse al Comité Norteamericano de Cemento.

- D. La SE deberá asegurarse que a cualquier importador mexicano de cemento designado por un productor o exportador de cemento de Estados Unidos se le permita registrarse en el Padrón de Importadores de México y el Padrón de Importadores para Sectores Específicos de México, siempre que cumpla cabalmente con los requisitos previstos en la legislación mexicana. Los requisitos del registro se encuentran listados en el Apéndice 23 del presente Acuerdo. En caso que se niegue la solicitud para cualquiera de estos registros, el importador mexicano podrá solicitar a la SE que consulte con la autoridad competente. En este caso, la SE informará al importador por escrito en un plazo de 45 días la razón por la que le fue negado el registro.
- E. La SE deberá asegurarse que la Cámara Nacional del Cemento de México (“CANACEM”), CEMEX, GCCC y Apasco, de manera individual, presenten cartas (el texto de las cartas se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 24) a la SE, en las que señalen que:
1. No interpondrán objeción ante la autoridad competente en México contra una solicitud presentada por un importador mexicano de cemento producido en Estados Unidos al que un productor o exportador de cemento de Estados Unidos le haya encomendado su registro en el Padrón de Importadores de México o el Padrón de Importadores de Sectores Específicos de México para importar cemento producido en Estados Unidos.
 2. Si se presentara una objeción ante la autoridad competente en México contra una solicitud presentada por un importador mexicano para importar cemento producido en un tercer país al que un productor o exportador de cemento de Estados Unidos le haya encomendado su registro, el autor de la objeción presentará copia de la carta a SE.

La SE deberá asegurarse que, si la CANACEM, CEMEX, GCCC o Apasco llegasen a objetar una solicitud para incorporarse a cualquiera de los padrones tal como se describe en los subpárrafos (E)(1) y (2), deberá proporcionar al DOC una copia de la objeción en un plazo de 45 días.

- F. En la medida que una objeción descrita en el Párrafo E, contenga información confidencial, la SE se asegurará que las compañías consultarán con la SE para explicar la naturaleza de la información confidencial. Si es posible, la SE

obtendrá un resumen no confidencial de la información y proporcionará dicho resumen al DOC.

VI. Vigilancia y Notificaciones

A. En la medida que sea necesario y adecuado para asegurar la implementación y cumplimiento del presente Acuerdo, la SE deberá:

1. Dentro de los 30 días después de la asignación de Derechos de Exportación para cualquier Período Exportación, notificar al DOC respecto del volumen concedido a cada receptor por cada Subregión. La SE deberá también informar al DOC de cualquier cambio en los Derechos de Exportación dentro de 30 días después de la fecha en la cual tales cambios se llevaron a cabo, incluyendo la asignación de Derechos de Exportación de Cemento Mexicano que se trasladaron al período anterior o posterior conforme al párrafo III.A.4.
2.
 - a. Vigilar todas las exportaciones de Cemento Mexicano y deducirá la cantidad de cada exportación del Límite de Exportación identificado en el Permiso de Exportación; y
 - b. Evitar, en coordinación con la Administración General de Aduanas, la exportación de cualquier cantidad de Cemento Mexicano que no vaya acompañado de un Permiso de Exportación o en una cantidad que exceda de la cantidad establecida en el Permiso de Exportación.
3. Recopilar y proporcionar al DOC información sobre los Permisos de Exportación en el formato especificado en el Apéndice 25 al presente Acuerdo, incluyendo una copia de cada Permiso de Exportación emitido. Esta información deberá ser recopilada por un período de seis meses, y para los períodos sucesivos de seis meses, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor y será proporcionada a más tardar 60 días después del término de dicho período.
4. Recopilar y proporcionar al DOC información que identifique cada exportación de Cemento Mexicano realizada conforme a cada Permiso de Exportación en el formato especificado en el Apéndice 25 del presente Acuerdo. Esta información deberá ser recopilada por un período de seis meses, a partir de la Fecha de Entrada en Vigor y por cada período semestral subsecuente y será proporcionada a más tardar 60 días después del término de dicho período.
5. Permitir al DOC verificar toda la información suministrada por la SE al DOC en virtud del presente Acuerdo en la medida que no lo prohíba la legislación mexicana.

B. El DOC vigilará y recopilará información para determinar si se han efectuado importaciones de Cemento Mexicano a Estados Unidos que pudiesen resultar incompatibles con el presente Acuerdo y, en la medida que no lo prohíba la legislación estadounidense, proporcionar esta información a los representantes de todas las partes interesadas en esta parte del procedimiento sobre Cemento Mexicano (como se define en la Sección 771(9) de la Ley) que así lo soliciten:

1. De manera trimestral, información de la Oficina del Estadística de Estados Unidos (*U.S. Bureau of Census Data*), y otra información pública disponible.
2. Los registros electrónicos de la Oficina de Estadística de Estados Unidos, que incluyan la cantidad y el valor de cada importación. El DOC podrá también solicitar a la OFAPF otra información específica sobre la importación, tal como la identidad del productor/exportador responsable de dichas ventas.
3. La información del sistema de Licencias de Importación establecido conforme al presente Acuerdo.

C. El DOC pondrá a disposición de los abogados de todas las partes interesadas en esta etapa del procedimiento ante el DOC sobre Cemento Mexicano (como está definido por la Sección 771(9) de la Ley), y al abogado de la SE, toda la información comercial reservada presentada al DOC:

1. conforme al presente Acuerdo, de conformidad con el Acuerdo para Dar a Conocer la Información Comercial Reservada y tener Acceso a ella (que se anexa al presente Acuerdo como Apéndice 26); y
2. durante el curso de cualquier procedimiento administrativo sobre Cemento Mexicano que lleve a cabo el DOC después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, conforme a la legislación y procedimientos relativos al acceso a la información comercial reservada.

VII. Elusión

A. Las Partes deberán tomar las siguientes medidas en caso de que se incurra en Elusión:

- 1 El DOC deberá investigar cualquier supuesta acusación de Elusión que le sea presentada, mediante una solicitud a la SE pidiendo que investigue tal alegación

y en la que el DOC recopile la información relevante. En tal caso, el DOC deberá proporcionar a la SE toda la información relevante, siempre que no esté prohibida conforme a las leyes de Estados Unidos. El DOC deberá notificar los resultados de dicha investigación a la SE dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de la misma.

- 2 El SE deberá investigar cualquier supuesta acusación de Elusión que le sea presentada. SE deberá iniciar, de manera expedita, la investigación de tal alegación y, normalmente, completará la misma dentro de 45 días. El SE deberá notificar los resultados de dicha investigación al DOC dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de la misma.

B. Si una persona o empresa mexicana ha incurrido en Elusión que tenga por efecto que se exceda del Límite de Exportación, el DOC y la SE deberán deducir del Límite de Exportación para la Subregión y Período de Exportación respecto del cual se excedió (o, si el Límite de Exportación ha sido cubierto para esa Subregión y el Período de Exportación, para el siguiente Período de Exportación) 150% de la cantidad de Cemento Mexicano involucrado. El DOC y la SE notificarán a la otra Parte de cualquier sanción impuesta conforme a esta Sección dentro de los 15 días siguientes a la imposición de la misma.

C. Si ha existido una Elusión del Acuerdo respecto de la cual la SE no haya reducido el Límite de Exportación para la Subregión aplicable de manera compatible con el Párrafo VII.B, el DOC podrá iniciar de oficio una revisión expedita por cambio de circunstancias (misma que tendrá una duración de 90 días a partir de su inicio) del Productor de Cemento Mexicano involucrado en la Elusión, con el objeto de cambiar la cuota antidumping aplicable para dicho Productor de Cemento Mexicano. En caso de que el DOC reciba una solicitud de revisión por cambio de circunstancias en contra de un Productor de Cemento Mexicano como resultado de que ese productor incurrió en Elusión y dicha Elusión fue compensada por la SE conforme al párrafo VII.B del presente Acuerdo, el DOC considerará la compensación (y las sanciones impuestas a dicho productor) como un elemento relevante para decidir si inicia dicha revisión y, al determinar si inicia dicha revisión, reflejará la consideración de dicho elemento en su decisión escrita. En caso de que se inicie una revisión por cambio de circunstancias, la SE exigirá al Productor de Cemento Mexicano en cuestión que presente, en un plazo de dos semanas después del inicio de la revisión, toda la información sobre costos y ventas de los dos trimestres más recientes o que acepte una nueva cuota de depósito con base en la mejor información disponible, por un monto de \$42.63 de dólares estadounidenses por tonelada métrica (el promedio de las cuotas calculadas para Cemento Mexicano correspondiente a las 12^a y 13^a revisiones administrativas).

D. El DOC exigirá a todos los importadores de Cemento Mexicano a Estados Unidos que presenten una declaración por escrito, 30 días después al término de cada trimestre (o el siguiente día hábil), en la que listen todas las importaciones de tal mercancía y certifiquen que el Cemento Mexicano importado durante ese trimestre no fue adquirido conforme a ningún arreglo en el que se incurriera en Elusión. Cuando el DOC considere que tal certificación es falsa, el DOC remitirá el asunto al Departamento de Seguridad Nacional o al Departamento de Justicia de Estados Unidos para que adopten las acciones que estimen convenientes.

VIII. Consultas

A solicitud de la SE, el DOC o USTR, las Partes llevarán a cabo consultas en relación con la implementación, operación y cumplimiento del presente Acuerdo al menos cada año durante el mes aniversario de la Fecha de Entrada en Vigor. La SE y el DOC llevarán a cabo consultas en relación con la información intercambiada conforme al presente Acuerdo, dentro de los seis meses siguientes a Fecha de Entrada en Vigor.

IX. Intención de las Partes con Respecto de Futuras Acciones en materia de Prácticas Desleales de Comercio e Impugnaciones del presente Acuerdo

Durante el tiempo que permanezca en vigor y por nueve (9) meses después del vencimiento del mismo:

A. El DOC no iniciará de oficio una investigación conforme al Título VII de la Ley, o cualquier ley sucesora, con respecto a importaciones de Cemento Mexicano. En caso de que un miembro del STCC, Holcim (US) o Capitol Aggregates presentara una solicitud de investigación, el DOC desechará dicha solicitud con base en las cartas presentadas por dichas empresas y a las que hace referencia el párrafo II.A.13 del presente Acuerdo.

B. El USTR no iniciará de oficio una acción conforme a las Secciones 201-204 de la Ley Comercial de 1974, con sus modificaciones, o cualquier ley que la sustituya, con respecto a las importaciones de Cemento Mexicano.

C. El USTR no iniciará de oficio una investigación conforme a las Secciones 301-305 de la Ley Comercial de 1974, con sus modificaciones, o cualquier ley que la sustituya, con respecto a las importaciones de Cemento Mexicano.

D. La SE no iniciará una investigación o tomará acción alguna conforme a los Títulos V y VI de la Ley de Comercio Exterior de México, o cualquier ley que la sustituya, con respecto de las importaciones de cemento de Estados Unidos. Si CEMEX, GCCC o Apasco presentan una solicitud para iniciar una investigación

conforme al Título V de la Ley de Comercio Exterior, la SE deberá desechar dicha solicitud, basada en la carta del productor, anexa al presente Acuerdo como Apéndice 27, o presentada por dicho productor a la SE después de la fecha en que se suscriba el presente Acuerdo.

X. Violación del presente Acuerdo

Las Partes no considerarán que se incurre en una violación grave del Acuerdo, a menos que corresponda al supuesto previsto por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, para violación grave o incumplimiento.

XI. Duración del presente Acuerdo y Revocación de la Orden

A. El presente Acuerdo expirará el 31 de marzo de 2009, siempre que no se haya dado por terminado antes de esa fecha.

B. En caso de que el presente Acuerdo no se haya dado por terminado antes del 31 de marzo de 2009, el DOC revocará la Orden en contra de Cemento Mexicano el 1 de abril de 2009, con respecto a todos los Productores de Cemento Mexicano, sujetos a la Orden en contra de Cemento Mexicano, que no hayan exportado Cemento Mexicano a Estados Unidos desde el 30 de agosto de 1990 o que no hayan exportado una cantidad sustancialmente mayor que los Límites de Exportación asignados por la SE para dichos productores para cualquier Subregión por el Tercer Período de Exportación. La revocación se basará en las declaraciones de “no interés” hechas por el STCC y Holcim presentadas conforme a la Sección II.A.13 del presente Acuerdo.

C. Cualquier Parte podrá dar por terminado el presente Acuerdo dentro de 90 días después de haber notificado por escrito a las otras Partes.

D. Si, por cualquier razón, se da por terminado el presente Acuerdo antes del 31 de marzo de 2009, la cantidad restante en la Cuenta de Depósito se distribuirá de conformidad con las disposiciones previstas para este supuesto en el Acuerdo de Depósito.

XII. Otras Disposiciones

A. Las versiones en inglés y en español del presente Acuerdo serán igualmente auténticas.

B. Para efectos del presente Acuerdo, las Partes deberán ser representadas por, y todas las comunicaciones y avisos deberán ser dirigidas a:

Secretaría de Economía
Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales
Alfonso Reyes
30- 9º piso, Col. Condesa
C.P. 06400
México, D.F.

Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América
Office of the Americas
600 17th St. N.W.
Washington, D.C. 20508

Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América
Secretario Adjunto para la Administración de Importaciones
Administración de Comercio Internacional.
Washington, D.C. 20230

Firmado, en Washington, Distrito de Columbia, el 6 de marzo de 2006.

Por la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos:

Por la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos de América:

Por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América:
